



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN**, identificada con el NIT. 800.016.990 - 9, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia anónima que fue comunicada a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, por medio de correo electrónico, el 3 de abril de 2019, se dan a conocer posibles situaciones de maltrato e inadecuado manejo de los recursos económicos por parte del operador¹.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se estableció que el operador **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 7192 del 10 de julio de 1987, reconocida por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 0851 del 18 de marzo de 2016², y cuenta con Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 4728 del 19 de diciembre de 2018³, la cual fue prorrogada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020⁴.

Mediante Auto del 11 de abril de 2019⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección los días 24 y 25 de abril de 2019, a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9, en su sede administrativa y operativa, en la modalidad de Internado ubicada en la calle 33 No. 19 - 25 barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

La visita de inspección se efectuó según lo dispuesto en el Auto que la ordena; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, la atendieron.⁶

¹ Folios 1 al 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 459 al 460 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folios 461 al 463 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que prorroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Artículo Primero. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

⁵ Folios 7 al 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folios 10 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

El informe de la visita realizada⁷ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000039493 del 11 de julio de 2019⁸, al representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, el cual fue recibido el 16 de julio de 2019, como consta en la Guía No. PC0105555614CO de la Empresa de Servicios Postales Nacional S.A. 472⁹

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 16 de septiembre de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 24 y 25 de abril de 2019, tal y como consta en Acta de Comité No. 8 de 2019¹⁰.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000189821 del 20 de noviembre de 2019¹¹, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, en la dirección calle 33 No. 19 - 25 barrio Teusaquillo de Bogotá D.C., el cual fue recibido el 26 de noviembre de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA209735000CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹².

De la visita referenciada, se desprende la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento y, el 23 de abril de 2020, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre¹³ al haber cumplido con todas las acciones de mejora requeridas.

La Dirección General del ICBF, a través del Auto de cargos No. 0134 del 05 de octubre de 2021¹⁴, formuló dos cargos a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, por presuntamente trasgredir lo estipulado en los artículos 7, 8, 11, 17, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006; además por incurrir en las faltas establecidas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada el 24 y 25 de abril de 2019.

El 12 de octubre de 2021, el profesional del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá D.C. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de cargos No. 0134 de 05 de octubre del 2021, notificó personalmente el mencionado Auto, al señor **JOSÉ ERNESTO CHAPARRO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.774, en calidad de representante legal de la Asociación, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes, podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. Adicionalmente, dentro de dicha constancia de notificación, el representante legal autorizó ser notificado electrónicamente al correo insrenacer@hotmail.com¹⁵, de las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del plazo legal, el representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, mediante radicado No. 202112220000368262 del 04 de noviembre de 2021 radicó escrito de descargos¹⁶, en donde

⁷ Folios 133 al 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 163 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folio 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y folio 508 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁰ Folios 389 al 391 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹¹ Folios 470 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹² Folio 471 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folio 420 al 437 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folio 473 al 486 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁵ Folio 494 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁶ Folio 495 al 498 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

expuso las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos contenidos en el Auto No. 0134 del 05 de octubre de 2021.

Mediante Auto de Trámite No. 0174 del 23 de noviembre del 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, para que presentará sus alegatos de conclusión¹⁷. El anterior Auto, fue comunicado por medios electrónicos el día 24 de noviembre de 2021¹⁸.

Estando en término, el representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** radicó alegatos a través de radicado No. 202112220000368262 del 09 de diciembre de 2021¹⁹, en donde ratificó los argumentos esgrimidos en los descargos.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, expuso los siguientes argumentos:

La Asociación manifestó que durante aproximadamente 35 años de experiencia ha cumplido con todos los cánones legales y constitucionales, enfocados en su filosofía institucional de prestar servicios de alta calidad a las personas vulnerables que por situaciones de la vida tienen discapacidad mental cognitiva y otras patologías.

Adicionalmente, señaló que en materia contractual, el Contrato de aportes 11-1409 de 2018 suscrito con el ICBF el 30 de noviembre de 2018, con plazo de ejecución desde el 01 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019, periodo en el cual se adelantó la visita de inspección, se cumplió con las obligaciones constitucionales, legales y administrativas generadas en el mismo, como se evidencia en el acta de liquidación suscrita el 27 de diciembre de 2019, aunado al hecho de que en la cláusula tercera del mismo documento se indicó que las partes se declaraban a paz y salvo por todo concepto, sin que estipularan observaciones y/o salvedades de alguna naturaleza.

Por último, respecto a los dos cargos imputados, el Operador expuso las razones de inconformidad por cada uno de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, los cuales serán analizados con detalle en las consideraciones del Despacho.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con el documento contentivo de los alegatos de conclusión la investigada ratificó los argumentos esgrimidos en los descargos, los cuales se sustentan en las pruebas allegadas, demostrando así que cumplieron con el plan de mejoramiento acordado; razones por las cuales solicita el archivo de la presente investigación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, este Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos expuestos por el representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL,**

¹⁷ Folio 501 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁸ Folio 502 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁹ Folio 503 al 507 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN – RENACER, las pruebas aportadas, lo obrante en el expediente y la normatividad aplicable al caso.

a. Del contrato de aporte.

En cuanto a la ejecución y liquidación del Contrato de Aporte No. 11 – 1409 de 2018, el cual se encontraba vigente al momento de adelantarse la visita de inspección, ha de señalarse en primer lugar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes; es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decide iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas.

Lo dicho hasta aquí supone entonces que, la información que se desprenda de los documentales que hacen referencia a la ejecución y/o liquidación del contrato de aporte, no conllevan a desvirtuar el incumplimiento de los lineamientos y normas aplicadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, siendo entonces que, el cumplimiento contractual no es objeto de estudio en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

b. Sobre el cumplimiento del plan de mejoramiento:

Respecto a lo esbozado por la Asociación en los alegatos de conclusión, en los cuales señaló que cumplió el plan de mejoramiento acordado, razón por la cual solicita el archivo de la presente investigación, este Despacho considera pertinente señalar que el plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento, derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerrados en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado están las acciones de mejora que debe ejecutar el operador, respecto de los hallazgos y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por lo cual, no es de recibo para este Despacho la solicitud de archivo en virtud del cumplimiento del plan de mejoramiento.

4.1. Análisis del Auto de cargos No. 0134 de 05 de octubre del 2021.

El siguiente punto para tratar por este Despacho, se relaciona con el pronunciamiento frente a cada uno de los hallazgos que fueron controvertidos por el representante legal como se desarrolla a continuación:

4.1.1. "CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN "RENACER" identificada con NIT. 800.016.990-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y adolescente, el derecho a la participación, y los Derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población de Niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad."

Frente al particular, se presenta el siguiente análisis:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no dio cumplimiento a las estrategias de fortalecimiento personal, teniendo en cuenta que en el proyecto de vida:	Aseguró el representante legal haberse adelantado un trabajo de revisión, reformulación y ejecución en el planteamiento al proyecto de vida de todos los beneficiarios de la Asociación, indistintamente a los casos mencionados en la muestra del hallazgo, trabajo que se basó teniendo en cuenta los lineamientos vigentes para ese momento; como el marco teórico de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF).	En primer lugar, este Despacho se permite indicar que el hallazgo No. 1, deriva su configuración a partir de las situaciones evidenciadas en la visita de inspección realizada los días 24 y 25 de abril de 2019, en donde se consignó en el punto 2.2.1.7, "Proyecto de vida" del Acta de visita que no se logró identificar recursos y potencialidades que permitan reconocer y proyectar metas y propósitos, aunado al hecho de que frente a dos beneficiarios J.L.O., y R.G., las metas, acciones y objetivos eran exactamente iguales para marzo con el mes anterior; en este orden, no se evidencia el fortalecimiento personal de su proyecto de vida.
1.1. De la totalidad de las historias de atención verificadas, ninguna incluía la identificación de recursos y potencialidades personales de los beneficiarios de la modalidad, ni reconocimiento de oportunidades del entorno para la proyección de metas y propósitos.	Indicó que la Asociación estableció un apoyo a nivel de capacitación a cargo del equipo de asistencia técnica de la Regional ICBF Bogotá y la sede Nacional, concomitante con los servicios de supervisión de la Regional mencionada, quienes de manera preliminar adelantaron la revisión de las no conformidades evidenciadas en el respectivo informe, mas no el Proyecto de Vida.	Es preciso indicar que para lo dispuesto en los numerales 1.2.; 1.3 y 1.4 relacionado con los meses de julio a diciembre del 2018, y enero del 2019, respectivamente, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.
1.2. Los seguimientos al proyecto de vida de J.L.O., tanto en metas, acciones y objetivos de los periodos de julio a septiembre, octubre a diciembre del 2018 y enero a marzo de		Este Despacho realiza el análisis para las situaciones evidenciadas por el equipo Auditor, respecto a los seguimientos de los numerales 1.2. y 1.3. en cuanto a lo evidenciado en los meses de febrero y marzo de 2019, y 1.4 del hallazgo.
		Al respecto, es importante señalar que el proyecto de vida se concibe como un plan para alcanzar metas, a partir de las experiencias, las posibilidades y las alternativas que el ambiente ofrece, dentro del modelo de atención a los niños, niñas y

RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

<p>2019 eran exactamente iguales.</p> <p>1.3. Los seguimientos al proyecto de vida de R.G., tanto en metas, acciones y objetivos de los periodos de octubre a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019 son exactamente iguales.</p> <p>1.4. No se observó la evolución ni contextualización que hiciera posible los ajustes requeridos para el cumplimiento de objetivos del proyecto de vida de D.C. y J.P., considerando que las metas propuestas desde julio de 2018 hasta marzo de 2019 no eran dinámicas (refiere únicamente "mantener los logros adquiridos" por cada beneficiario).</p>	<p>Como acciones de mejora establecidas se tiene: capacitación y reformulación del Proyecto de Vida, planteamiento de nuevas versiones del documento interno, seguimiento a las recomendaciones, cambios y contenido del proceso, revisión y auditoría por parte del profesional del área.</p> <p>Aseguró que en ningún momento se vulneró el derecho de los beneficiarios a tener un Proceso de Formación en Proyecto de Vida, ya que las inconformidades se presentaron en la redacción y en el planteamiento de determinados aspectos de los informes, sin desconocer el trabajo que adelantan las áreas que conforman la Asociación.</p>	<p>adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, dicho plan es fundamental puesto que, les permite a los beneficiarios propiciar oportunidades básicas para su desarrollo humano, a partir de las relaciones con el entorno, los intereses personales y, realizar actividades creativas así como generar expectativas respecto de sus vidas.</p> <p>Debido a esto, resulta relevante la creación de estrategias de fortalecimiento en donde se adelanten acciones con componentes temáticos específicos, sistemáticos y diferenciales de acuerdo con el curso de la vida, el sexo, la identidad de género, la etnia, y las particularidades propias de los niños, niñas y adolescentes o persona mayor de 18 años con discapacidad, especificaciones que contribuyen a la prevención de situaciones de riesgo y a la disminución de factores personales de vulnerabilidad.</p> <p>Dicho lo anterior, el Despacho observa que el operador no contaba con un proceso documentado que permitiera identificar los potenciales personales de los beneficiarios, ni el reconocimiento de oportunidades para la proyección de metas y propósitos de acuerdo con el proyecto de vida de los beneficiarios, en tanto que, si bien el representante legal argumentó y detalló el cumplimiento de las acciones referenciadas en el plan de mejoramiento; como haber reformulado el "Proyecto de vida" de los beneficiarios, no es menos cierto que las situaciones que derivaron en la elaboración y ejecución de dicho Plan, tienen su origen en las falencias evidenciadas en el proceso de atención, puesto que omitió realizarlo a partir de la individualización y caracterización de cada beneficiario, seguimientos y evolución en el cumplimiento de objetivos particulares y concretos.</p> <p>En este sentido, el Despacho considera que la Asociación no aportó material probatorio que permita desvirtuar el hallazgo formulado en el Auto de cargos, por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el expediente refuerzan su incumplimiento al Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, aprobado mediante Resolución No. 1519 del 23/02/2016, modificado por la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, concretamente, en realizar dentro del "Proceso de atención", Estrategias de Fortalecimiento dirigidas a prevenir situaciones de riesgo y la disminución de factores de vulnerabilidad, a partir del desarrollo de componentes como: Historias de vida y desarrollo de potencialidades donde se tenga en cuenta factores relacionados con el área del desarrollo humano (afectiva, física, cognitiva, relacional y ética, dimensión laboral y productiva), relaciones con el entorno, intereses personales y/o participación ciudadana, permitiendo favorecer la motivación y apropiación de cada beneficiario en su plan de vida, igualmente, la implementación de metodologías "que posibilite la identificación y realización oportuna de los ajustes necesarios para el logro de sus objetivos", aspectos que como se indicó, el Operador no realizó, según el lineamiento aplicable a la modalidad.</p> <p>De lo anterior, se desprende que ante el incumplimiento del proceso de atención en los</p>
---	--	--



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

		<p>términos indicados en el Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados, el Operador inobservó lo establecido en los artículos 7 (Protección Integral) y 36 (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad) de la Ley 1098 de 2006, puesto que, al no contar con herramientas que establezcan las necesidades individuales y las actividades para suplirlas, se dificulta el desarrollo y aprendizajes integrales, en donde se reconozcan sus potencialidades, cumplimiento de objetivos y valoración de capacidades en atención a su estado físico cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra limitación para ejercer sus actividades.</p> <p>En razón a lo expuesto, y hechas las salvedades correspondientes, se declara probado parcialmente el hallazgo analizado.</p>
<p>2. El Operador no cumplió con las acciones especializadas en la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución del mismo.</p>	<p>El representante legal indicó que, al momento de realizarse la visita por parte de la OAC, se encontraban vigentes las Resoluciones No. 583 de 2018 y No. 246 de 2019, por tanto, no se tenían en físico los documentos que evidenciaran las gestiones realizadas previamente con cada uno de los beneficiarios y que obrara en cada una de las historias; sin embargo, si se entregó al momento de la visita para su revisión y posterior retroalimentación, las actas de gestión para el registro en el sistema de cada uno de los beneficiarios.</p> <p>Por último, aclaró que el documento faltante correspondía al procedimiento escrito donde se especifican las acciones, responsables y las fuentes de verificación de este, para su ejecución.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, el fundamento se encuentra señalado en el punto 2.1.1.10., del Acta de visita de Inspección²⁰ en la cual, se indica frente al "Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad - RLCPD) que el operador no cuenta con el registro por beneficiarios", al respecto se tiene que la información registrada permitirá la construcción de políticas, programas y proyectos que garantizarán los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>En este sentido, el representante legal señaló que al momento de haberse realizado la visita de inspección (24 y 25 de abril de 2019), se encontraban vigentes las Resoluciones 583 del 26 de febrero de 2018²¹ y 246 del 31 de enero del 2019, por tanto, no se tenía en físico los documentos que evidenciaran las gestiones realizadas, para obtener el RLCPD, sin embargo, el Despacho se permite enfatizar que si bien la Resolución 246 del 31 de enero de 2019, extiende el término para el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad - RLCPD hasta el 01 de febrero de 2020, no es menos cierto que al momento de la visita, el Operador no aportó documentación que acreditara las acciones y/o gestiones realizadas por parte de la Asociación para el registro de los beneficiarios.</p> <p>De ahí que se reitera que el fundamento del hallazgo se deriva de la omisión evidenciada por el Operador en cuanto a la presentación de soportes que acreditaran el cumplimiento ante la entidad competente (artículo 2do de la Resolución 583 de 2018), para la obtención del registro, siendo entonces que, dentro de los descargos no aportó documentación que permitiera desvirtuar el hallazgo formulado, de ahí que se evidencie incumplimiento frente al Lineamiento Técnico del</p>

²⁰ Folio 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²¹ Ministerio de Salud y Protección - Resolución 583 del 26 de febrero del 2018 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad". Artículo 25. Trazabilidad. Las entidades responsables de la organización y operación del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD dispondrán hasta el 1 de febrero de 2019 para iniciar la expedición de los certificados de discapacidad atendiendo lo previsto en la presente resolución.

Ministerio de Salud y Protección - Resolución 426 del 31 de enero del 2019- "Por la cual se modifica el artículo 25 de la Resolución 583 del 2018. Artículo 1. Modifíquese el artículo 25 de la Resolución 583 de 2018, el cual quedará así: "Artículo 25. Transitoriedad. Las entidades responsables de la organización y operación del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD dispondrán hasta el 1 de febrero de 2020, para iniciar la expedición de los certificados de discapacidad atendiendo lo previsto en la presente resolución. (Negrillas fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

		<p>Modelo para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V6., Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016 aplicable a la modalidad a cargo del Operador, dado que según las acciones especializadas que establece este, se tiene que en el proceso de atención debe "verificar las inscripción del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada..."²², situación que de acuerdo con el análisis planteado, no fue realizado por parte del Operador. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Conforme lo anterior, el Operador inobservó lo establecido en los artículos 7 (Protección Integral), y 36 (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad) de la Ley 1098 de 2006, puesto que, al no gestionar ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las acciones especializadas para la atención de la población con discapacidad, no se está garantizando un ambiente sano que les permita desarrollar sus habilidades, mejorar sus capacidades y reconocer sus dificultades de manera adecuada de acuerdo con el proceso de localización y/o caracterización, por tanto se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>3. Los informes de evolución de J.L.Q.S., y L.E.M.P., no cumplieron con el principio individual dado que, en el contenido de los diagnósticos integrales se observó la misma frase: "Desde el área Fortalecimiento familiar y personal se realizó una investigación de tipo psicosocial por parte de la defensoría de familia, de igual manera se obtuvo información verbal por parte de la joven".</p>	<p>El representante legal informó que frente a este hallazgo se estableció como acción correctiva la exigencia y concientización de los profesionales en la individualización de las proyecciones escritas, así como el desarrollo de actividades en materia de asistencia técnica y capacitación.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, su fundamento se encuentra establecido en el título "Informe de Evolución" del acta de visita²³ en donde se señala que las historias de atención revisadas cuentan con soporte, sin embargo, no se cumplió con el principio de individualidad dado que en los diagnósticos se utilizó la misma frase, para la atención.</p> <p>En lo que se refiere al principio de individualidad aplicado al Servicio Público de Bienestar Familiar, este se enfoca en establecer en cada beneficiario su particularidad y su identidad, permitiendo el reconocimiento de las diferencias para promover la atención fundamental dentro de un contexto de igualdad, equidad y especialización en pro de los derechos de cada niño, niña y adolescente.</p> <p>En este sentido, de la lectura del argumento expuesto por el Representante legal se tiene como defensa a la situación evidenciada, la acción correctiva en cuanto a la exigencia y concientización de los profesionales en realizar la individualización de cada beneficiario, fundamento que permite concluir una aceptación en cuanto a la omisión en que incurrió el Operador al no dar aplicación al principio de individualidad, ya que no obra soporte documental que permita concluir que el hallazgo carezca de fundamento, por el contrario, lo que se tiene es la realización de acciones de mejora posteriores a la visita de inspección, dentro del proceso de atención a fin de dar cumplimiento al lineamiento aplicable a la modalidad.</p>

²² Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016 - Cuadro 5: Atención especializada.
²³ Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT, 800.016.990-9

		<p>En este sentido, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V6., Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, establece que el principio de Individualización consiste en que: "... cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás... Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y el respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada beneficiario, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones".</p> <p>Por consiguiente, el Despacho se permite indicar, que el omitir por parte del Operador la individualización y/o caracterización de los beneficiarios de acuerdo con la muestra analizada, denota que no se está realizando un diagnóstico integral que le permita al Operador cubrir las necesidades de la población atendida, toda vez que no tiene conocimiento en su evolución psicosocial.</p> <p>De ahí, la omisión al artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar el interés superior de los beneficiarios, teniendo en cuenta que debió garantizar la satisfacción integral de todos los derechos de los beneficiarios, que para el caso en concreto se enfocan en la recopilación de información caso a caso, para poder determinar avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, impactando directamente en el proceso de atención. Con la información que reposa en el expediente, no se evidencia de manera detallada e individualizada, los avances del proceso de atención de cada beneficiario, es decir, no se tiene registro documental que dé cuenta del proceso individualizado en la atención, intervención y evaluación de avance frente a las estrategias integrales estructuradas a favor del estado de salud tanto físico como mental de los beneficiarios con discapacidad, por tanto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>4. El operador incumplió los criterios para la participación de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico para la modalidad y no garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios dado que:</p> <p>4.1. El pacto de convivencia referenciaba únicamente un contexto escolar, por ejemplo, el objetivo general del pacto refiere "El objetivo de este Pacto de Convivencia es ser una guía institucional que orienta e informa sobre los derechos y deberes tanto de los estudiantes como de las familias y sus relaciones</p>	<p>El representante legal puso de presente que, nunca se han incumplido los criterios de participación de los beneficiarios, ya que, desde el año de 1994, que inició el cumplimiento de la Ley General de Educación, se ha planteado la existencia de un Manual o Pacto de Convivencia.</p> <p>En ese orden, el acta de participación si se encontraba suscrita, pero solo estaba firmada por la Rectora y el Personero de la Asociación, de ahí que resolviera actualizarse cada año de acuerdo con las instrucciones de la secretaría de Educación de Bogotá.</p> <p>Conforme a lo anterior, se plantearon diferentes estrategias para subsanar las observaciones realizadas por parte de la OAC.</p>	<p>Frente a la situación descrita, se tiene como evidencia, lo señalado en el Acta de inspección, concretamente en el título "Pacto de convivencia" - "Herramientas de Participación" - "Buzón de sugerencias"²⁴ en donde se señala que la apertura del buzón, como herramienta que permite la comunicación entre beneficiarios y quienes prestan el servicio, no generó estrategias para promover su uso de acuerdo con las características de la población.</p> <p>Con respecto a la participación de los beneficiarios en la construcción del pacto de convivencia, resulta relevante la necesidad de generar condiciones indispensables para asegurar las relaciones tanto de los niños, niñas, adolescentes y el personal vinculado a la modalidad de atención, toda vez que, a partir del establecimiento de normas y acuerdos, se configura la base para generar condiciones propicias que favorezcan la convivencia de los involucrados y se establece el respeto a los derechos de las partes involucradas.</p>

²⁴ Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

<p>con los demás estamentos de la comunidad educativa de Renacer'</p> <p>4.2 El pacto de convivencia no fue construido participativamente con todos los actores de la modalidad.</p> <p>4.3 Buzón de sugerencias: El operador no desarrolla metodologías especiales de acuerdo con las características de los beneficiarios y sus discapacidades, para la implementación del buzón de sugerencias.</p>		<p>Dicho esto, la participación en la construcción del Pacto de convivencia requiere involucrar a la familia, redes vinculares de apoyo, talento humano con atención directa de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, evidencia el Despacho que estas apreciaciones no fueron tenidas en cuenta por el Operador, puesto que del análisis de los argumentos esgrimidos señaló que el acta estaba firmada únicamente por la Rectora y el Personero, de ahí que se resolviera actualizar cada año, lo que evidencia una aceptación a la falta de cumplimiento en cuanto a los requisitos que exige la norma, sumado a que dentro del material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia que la construcción del pacto de convivencia haya involucrado a todos los actores y que por tanto, dicho hallazgo carezca de fundamento.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al buzón de sugerencias, de las evidencias obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que el Operador no concretó metodologías de acuerdo con el nivel de comprensión de los beneficiarios de la modalidad, para materializar una adecuada participación en donde se tenga en cuenta su opinión y el efecto que de ello se deriva en la toma de decisiones para la prestación de un adecuado servicio.</p> <p>Por lo cual, conforme a lo anterior la Dirección General advierte el incumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad V6. Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, ya que la "Gestión del Modelo de Atención" plantea la creación de espacios de participación significativa en la vida cotidiana, como es el Pacto de convivencia, que no es otra cosa que el "mecanismo de regulación de las relaciones tanto de los niños, niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención..." en este orden, la omisión endilgada al Operador vulnera los artículos 31 (Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes) y 36 (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad) contenidos en la Ley 1098 de 2006, en el sentido de desconocer la participación de los beneficiarios frente a las decisiones que se tomen en la prestación del servicio.</p> <p>Se concluye entonces probado el hallazgo analizado.</p>
<p>5. El operador no cumplió con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que:</p> <p>5.1. No presentó los estudios de caso en los cuales se elaboró el diagnóstico integral y el PLATIN de 9 beneficiarios tomados en la muestra.</p>	<p>El representante legal informó que los contenidos de los seguimientos realizados de algunos beneficiarios de las áreas de psicología y trabajo social, se plantearon estrategias de revisión, auditoría y asistencia técnica en su elaboración, cambiando formatos de acuerdo con las indicaciones suministradas tanto por la OAC, las asistencias técnicas recibidas y la participación del equipo de la Defensoría de Familia.</p>	<p>De la lectura del hallazgo se tiene que el mismo encuentra su soporte en el Acta de visita bajo el título "Herramientas de seguimiento"²⁵ en donde se indica que nueve beneficiarios, no contaban con Plan de acción, como tampoco el principio de individualización, seguimientos de psicología, cumplimiento de objetivos y logros.</p> <p>Respecto del hallazgo 5.6 y 5.7, en cuanto a lo sucedido para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Ahora, de los argumentos expuestos por el Representante legal frente al hallazgo formulado, el</p>

²⁵ Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

<p>5.2. El estudio de caso de S.F.T no contaba con plan de acción.</p> <p>5.3. Los estudios de caso de: Y.C., G.G.R., R.B.G., L.O.G., Y.A.C. y R.G., no cumplieron con el principio de individualidad dado que el plan de acción observado en todos los documentos refería "Continuar con el seguimiento al proceso".</p> <p>5.4. En los estudios de caso de Y.C.R., G.G.R., R.B.R., L.O.G., Y.A.C., y R.G., no se observó el envío de éste a la autoridad administrativa competente.</p> <p>5.5. Los seguimientos por el área de psicología de R.G., de enero a abril de 2019 no dan cuenta de los avances o retrocesos en el proceso de atención considerando que los logros, objetivo próximo seguimiento, realizaciones próximo mes y metas/tiempo próximos mes, observados en la visita eran iguales.</p> <p>5.6. Los seguimientos de psicología de D.C., de diciembre de 2018, enero y abril de 2019 no muestran dinamismo en el proceso que lleva el beneficiario, dado que, los objetivos y logros se trazan desde el mantenimiento de conductas.</p> <p>5.7. El contenido de los seguimientos de trabajo social de R.G., de diciembre de 2018 a marzo de 2019, eran iguales.</p>	<p>favoreciendo el desarrollo y evolución de los procesos.</p>	<p>Despacho se permite señalar que lo descrito hace referencia a las acciones realizadas frente a la herramienta de seguimiento, las cuales surgieron a partir de la ejecución del Plan de mejoramiento, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, conclusión a la que se llega por cuanto el Operador no aportó elementos de prueba nuevos a los obrantes que tengan el efecto de controvertir las situaciones evidenciadas en la visita, de ahí que se permita asegurar que incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V6., Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, concretamente en la materialización de "Gestión del Modelo de Atención" que señala respecto a Estudio de caso, la reunión que adelantan los profesionales ya sea de psicología y/o trabajo social con el fin de analizar una situación o tema específico, respecto de cada niño, niña o adolescente ..." siendo entonces necesario conocer tanto el "Informe de Evaluación" donde se plasman los logros, dificultades o aspectos que hayan afectado la consecución de los objetivos planteados. Dicha información servirá como insumo, para adelantar las estrategias de atención por un término de aproximado de tres meses, lo que implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral de cada beneficiario.</p> <p>Es pertinente recordarle a la Asociación que la estructura del Plan de Atención Integral (PLATIN) frente a la atención de los niños, niñas, adolescentes, y adultos con discapacidad, debe obedecer a las características y necesidades particulares de esta población, ya que demandan una atención diferencial donde se tenga en cuenta su orientación sexual, la identidad de género diversa o ser miembro de algún grupo étnico, entre otras características.</p> <p>A su vez, dicha herramienta de seguimiento analiza situaciones o temas concretos dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para tal fin, se debe elaborar un diagnóstico integral de cada beneficiario, garantizando la individualización de características y necesidades propias a superar, donde se requiere de dinamismo en la verificación del cumplimiento de los objetivos trazados para cada caso y avance en cuanto a su periodicidad.</p> <p>En este orden, el Despacho se permite señalar, que como efecto del incumplimiento por parte del Operador del Lineamiento aplicable a la modalidad, afectó derechos contenidos en el artículo 8 (Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) y el artículo 36 (Derechos de los niños, niñas y los adolescentes con discapacidad), en el entendido que no se garantizaron las condiciones para la satisfacción de las necesidades propias de los beneficiarios, dado que no realizar un seguimiento, a los avances o retrocesos frente al proceso de atención, desconoce los logros y objetivos alcanzados, más aún si se tiene en cuenta que la población que recibe la atención, dada sus condiciones particulares y propias requieren de un mayor esfuerzo operativo y profesional enfocado en garantizar sus condiciones mínimas, desde una óptica multidimensional que abarca profesiones de la salud, nutricional, psicosocial y familiar, entre otros.</p>
---	--	--



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

		En razón a lo expuesto, y hechas las salvedades correspondientes, se declara probado parcialmente el hallazgo analizado.
--	--	--

4.1.2. "CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN – RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dando lugar a que, por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido lo dispuesto en los artículos 7, 17, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los derechos fundamentales de los niños; al principio de protección Integral, al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud, y el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad."

Al respecto, se presenta el siguiente análisis:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>6. Se identificó el suministro de medicamentos sin fórmula vigente:</p> <p>6.1 D.R.C., con orden de medicamentos del 1 de febrero de 2019 medicamento Imipramina clorhidrato tableta 10 mg cantidad 30 una tableta al día por 30 días.</p> <p>6.2. W.R.M., con orden del 13 de diciembre de 2018 posología para 90 días de Aripiprazol, Olanzapina, Levomepromazina y ácido valproico.</p>	<p>Indicó el representante legal que el proceso de mejoramiento frente a este hallazgo se centró en retomar los protocolos de manejo de medicamentos, capacitación, seguimiento y revisión oportuna de fórmulas médicas, así como exigir la prestación de los servicios médicos especializados como psiquiatría infantil, así como exigir de manera continua los tratamientos y/o controles por medicina general para la reformulación.</p>	<p>Frente a las situaciones enmarcadas en este hallazgo se tiene como soporte lo contenido en el Acta de Visita bajo el título "Salud y Nutrición"²⁶ en donde se indica que cinco beneficiarios les fue suministrado medicamento sin órdenes médicas, generando un riesgo a la salud de los beneficiarios.</p> <p>Al respecto se tiene que, en la visita de inspección se evidenció, el suministro de medicamentos sin fórmula médica, situación que pone en grave riesgo y/o amenaza derechos como el de la salud, toda vez que el Operador es responsable de garantizar los cuidados necesarios para un desarrollo integral de acuerdo con las necesidades específicas del caso, teniendo en cuenta que dentro de las acciones especializadas que este tiene a su cargo para la atención de la población con discapacidad, está la de administrar de manera oportuna aquellos medicamentos que hayan sido prescritos en las dosis y tiempos estipulados según las indicaciones médicas.</p> <p>Dicho lo anterior, de los argumentos esgrimidos frente a este hallazgo, resalta el representante legal las acciones de mejoramiento frente al protocolo de manejo de medicamentos, así como capacitaciones y seguimiento oportuno de fórmulas médicas, en este orden, se desprende entonces que el Operador no presenta oposición alguna frente a las acciones evidenciadas que conforman el hallazgo formulado, es decir, no anexa y/o presenta elementos de prueba que refuten las situaciones descritas en la visita de inspección, por el contrario, de acuerdo con lo obrantes en el proceso, se logra establecer que el Operador incumplió con el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y mayores de 18 años con</p>

²⁶ Folio 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

		<p>derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad V1. Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, dado que la "Atención Especializada"²⁷ se enfoca en "Administrar oportunamente los medicamentos prescritos en las dosis y tiempos indicados por el médico tratante del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad..."</p> <p>En conclusión, la conducta desplegada por el Operador, vulneró los derechos contenidos en los artículos 7 (Protección integral), 17 (Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), 27 (Derecho a la salud) y 36 (Derechos de los niños, niñas y los adolescentes con discapacidad), ya que, se debe garantizar los cuidados necesarios para el desarrollo integral, concretamente el de salud por conexidad con la vida, ya que el suministro de medicamentos debe estar acorde con lo formulado de acuerdo con la patología del beneficiario, lo que excluye el hecho de aplicar o suministrar dosis sin una orden previa que lo requiera así como un diagnóstico que lo respalde, máxime si se tiene en cuenta el servicio público que presta el Operador, el cual está enfocado en la atención de personas con características especiales que requieren mayor atención, por tanto se declara probado el hallazgo analizado.</p>
--	--	--

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en los cargos endiligados en el Auto de cargos No. 0134 del 05 de octubre del 2021. No obstante, en el cargo primero, para los numerales 1.2, 1.3, y 1.4, relacionado con los meses de julio a diciembre del 2018, y enero del 2019, y numerales 5.6 y 5.7. en cuanto a lo sucedido para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo que, no se tendrá en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

Ahora, en relación con la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad, los artículos 24 y 27 de la Convención de los derechos del Niño, señala que corresponde a los Estados partes reconocer el derecho del niño, al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, como mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos su derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T - 762 de 1998²⁸, dijo:

... "es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas.

²⁷ Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad V1 - Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016- Cuadro 5: Atención especializada.

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T - 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. 8827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas" (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas con discapacidad, la igualdad debe ser efectiva y real, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por su cuidado, donde se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aun cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T 851 de 1999²⁹ al adelantar el estudio del derecho a la vida digna de la persona con discapacidad, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto original) (l)

Por consiguiente, lo anterior refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derechos, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser trasgredidos limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T - 406 de 2015³⁰, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰ Corte Constitucional Sentencia T - 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2827 del 1 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores." (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo descrito y lo mencionado en cada una de las consideraciones expuestas, el Despacho declara probados los hallazgos contenidos en los cargos uno y dos endilgados, con los cuales la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER trasgredió los derechos de los niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva, por lo tanto, corresponde imponer el siguiente análisis, para imponer la sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero y Segundo del Auto No. 0134 del 05 de octubre del 2021, de conformidad con la visita realizada los días 24 y 25 de abril del 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER, puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que evidenciaron hechos como: (i) no dio cumplimiento a las estrategias de fortalecimiento personal, teniendo en cuenta el proyecto de vida de los beneficiarios, (ii) no cumplió con las acciones especializadas en la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución del mismo, (iii) los informes de evolución no cumplieron con el principio de individualidad dado que, en el contenido de los diagnósticos integrales serán similares. (iv) incumplió los criterios para la participación de acuerdo con lo



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>establecido en el lineamiento técnico para la modalidad y no garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios, (v) no cumplió con las herramientas de seguimiento en cuanto al diagnóstico integral y el PLATIN de 9 beneficiarios y (vi) se identificó el suministro de medicamentos sin fórmula vigente. (negrilla fuera del texto).</p> <p>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse transgresión, debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la Asociación y evidenciada en los hallazgos No.1, 2 y 6; probado en este análisis, de forma individual.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual se basa en la obligación de todas las personas de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos de manera prevalente e independiente, que para el caso en concreto se materializa en dar cumplimiento a las herramientas de seguimiento construidas a partir de la caracterización e individualización de la población beneficiaria, por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo 8 son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en el hallazgo 6, son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>Frente al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho que, la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños, las niñas y los adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo³¹, en las formas señaladas en el hallazgo No. 6.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador, hallazgos que atentan contra dicho derecho como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto del hallazgo No. 4.</p>

³¹ Corte Constitucional Sentencia T-206 del 13 de abril de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	En atención con el artículo 36 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad , establece que la discapacidad se entiende como la limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, ya sea temporal o permanente de la persona, para el ejercicio de las actividades esenciales de la vida, siendo entonces que los niños, niñas y adolescentes que presenten esta condición gozarán de una protección especial , que prevalece sobre los demás y que para el caso del suministro de medicamentos deberá estar garantizado ³² . De acuerdo con las explicaciones del hallazgo 6, el operador con su conducta afectó este derecho de los beneficiarios.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Frente a este criterio, esta Dirección General encuentra que, la ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 24 y 25 de abril del 2019, demostró que con su actuar no aseguró la gestión debida para garantizar los derechos fundamentales de los beneficiarios y el cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Internado; conforme a los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto No. 0134 del 05 de octubre del 2021.</p> <p>Con los cargos probados, se demuestra que la ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN "RENACER", no estuvo presto al cumplimiento de las normas señaladas, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar sus derechos.</p> <p>Sumado, la Asociación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, de las niñas y de los adolescentes y, asistir a los distintos factores determinantes en</p>

³² Corte Constitucional Sentencia T-408 del 30 de junio de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2827 del 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; además de esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en condición de discapacidad. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y niñas.</p> <p>Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que contaba con la capacidad institucional y operativa, para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, como es el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad V1 - Aprobado mediante Resolución no. 1516 de febrero 23 de 2016.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Cabe señalar que, en la presente investigación y sin perjuicio de la valoración realizada previamente, el Operador dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, tal y como se indica en el concepto de cierre del 23 de abril de 2020 ³³ , garantizando así la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de ahí que este Despacho concluya que dichas gestiones sean tenidas en cuenta como atenuante frente a la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y, que la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional y reconocida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, mediante la Resolución No. 0851 del 18 de mayo de 2016³⁴, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³⁵, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de la ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término DE DOS (2) MESES.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 0134 del 05 de octubre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³³ Folio 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁴ Folios 459 al 460 Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁵ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con el NIT. 800.016.990-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES**, de la Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 4728 del 19 de diciembre de 2018³⁶, la cual fue prorrogada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020³⁷ de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con el NIT. 800.016.990-9 deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9, a través del representante legal, el señor **JOSÉ ERNESTO CHAPARRO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.774, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico insrenacer2@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación³⁸, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005³⁹.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

³⁶ Folios 461 al 463 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁷ Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que proroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Artículo Primero. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

³⁸ Folio 494 Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³⁹ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.



RESOLUCIÓN No. 2827 11 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 MAY 2022**


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

RÓL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edger Leonardo Bojacá	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Scacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 2:03 p. m.
Para: Internadodiscapacidad.bogota 5
CC: Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022
Datos adjuntos: Resolucion No. 2827 del 11 de mayo 2022 RENACER.pdf

Señor:
JOSE ERNESTO CHAPARRO SARMIENTO
 Representante Legal
ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN – RENACER
 Correo electrónico: insrenacer2@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN – RENACER**, identificada con NIT. **800.016.990-9**, de la **Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN – RENACER**, identificada con NIT. **800.016.990-9**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Protección Administrativa al Poder Judicial en el
 Corte Constitucional de Bogotá

ICBF - Sede de la Dirección General
 Avenida Carrera 62 N° 50 - 50 • Bogotá D.C. • Teléfono: 01 8000 91 80 80

Regístrate en:

- Google+
- Facebook
- Twitter
- LinkedIn
- YouTube

Una gestión rápida con
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente

o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2831

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 0318 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** mediante la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 0134 del 05 de octubre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con el NIT. 800.016.990-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES**, de la Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 4728 del 19 de diciembre de 2018¹, la cual fue prorrogada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020² de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan".

¹ Folios 461 al 463 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

² Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que proroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Artículo Primero. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"



RESOLUCIÓN No.

2801

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 12 de mayo de 2022³, al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

Estando dentro del término legal, el Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, mediante escrito con radicado 202212220000193492 de fecha 25 de mayo de 2022⁵, interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022, en donde expuso las razones por las cuales considera que se debe reponer la decisión, aportó pruebas documentales y solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales.

Al respecto, esta Dirección General profirió el Auto de Trámite No. 0159 del 5 de septiembre de 2022⁷, en el cual resolvió incorporar los documentos aportados por la entidad en sede recurso de Reposición y negó la solicitud de prueba testimonial, con fundamento en el análisis y aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso; auto que fue comunicado el 07 de septiembre de 2022⁸, por medios electrónicos de conformidad con la autorización que reposa en el expediente⁹, en aplicación de los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por el Representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** en su escrito de reposición, en donde estructuró su defensa en dos bloques argumentativos: por una parte, hizo referencia a que en el evento en que se mantenga la sanción no se tendría la posibilidad de garantizar la continuidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a pesar de haber realizado esta labor por más de 30 años consecutivos en el desarrollo de procesos de atención de los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad, y por otra, manifestó su inconformidad respecto del análisis desarrollado para cada uno de los hallazgos en la resolución recurrida, aportando para ello elementos de prueba con los que pretenden sean desvirtuados, los cuales serán objeto de estudio, en la parte considerativa del siguiente fallo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el Representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme con las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente análisis:

³ Folio 523 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folio 494 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁵ Folio 525 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁶ Folios 525 al 532 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁷ Folios 551 al 553 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸ Folio 554 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁹ Folio 494 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

564

RESOLUCIÓN No. 2801 - 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

3.1 De la sanción impuesta en la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022.

La entidad hizo referencia a que en el evento en que se mantenga la sanción no se tendría la posibilidad de garantizar la continuidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a pesar de haber realizado esta labor por más de 30 años consecutivos en el desarrollo de procesos de atención de los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad.

Al respecto, es pertinente aclararle al recurrente que la sanción impuesta obedece a situaciones que fueron evidenciadas en el desarrollo de la visita de inspección realizada entre el 24 y 25 de abril de 2019, que dieron cuenta del incumplimiento a los lineamientos, manuales y guías expedidas para la prestación del servicio en condiciones de calidad, cuidado y protección, para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, los cuales requieren de mayor apoyo dado su estado de vulnerabilidad, más aún si se tiene en cuenta el grado de experiencia y experticia como señaló el recurrente, al indicar el tiempo que viene prestando servicios como agente del Sistema Público de Bienestar Familiar, por ello conoce de la normativa aplicable a la modalidad, de ahí que no es capricho por parte de esta Dirección, la imposición de una sanción, la cual como fuera justificada en la resolución objeto de recurso, tiene su fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas evidenciadas en los hallazgos que conforman los cargos endilgados.

Dicho lo anterior, la sanción impuesta tiene como propósito, por una parte, garantizar la preservación y restauración de un orden jurídico y por otra, prevenir la realización y/o materialización de aquellas conductas que vayan contrarias al mismo, ya que la sanción permite asegurar la realización de los fines del Estado al otorgarle a las autoridades administrativas, la potestad para sancionar y castigar el incumplimiento de las normas jurídicas que hacen referencia al comportamiento de los particulares o servidores públicos, y así mantener el orden jurídico como principio rector de la organización estatal¹⁰, en este sentido, la sanción impuesta en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF en contra de los operadores del Sistema Público de Bienestar Familiar en cumplimiento de su función de Inspección, Vigilancia y Control, busca evitar que se sigan presentando conductas y/o omisiones que vayan en contra vía del principio de interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad (establecido en la Constitución Política), el cual exige de los operadores una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos salvaguardando el mantenimiento del orden jurídico.

Conforme a lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no encuentra fundamento; en consecuencia, no está llamado a prosperar.

Hecha a anterior aclaración, se procede en sede de recurso, realizar el análisis de los argumentos expuestos respecto de cada uno de los hallazgos, en los siguientes términos:

3.3 CARGO PRIMERO

4.1.1. PRIMERO: La **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN "RENACER"** identificada con NIT. 800.016.990-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de consulta y servicio civil – Radicado 11001-03-06-000-2013-00392-00 del 30 de octubre de 2013. C. P. Álvaro Naven Vargas.



RESOLUCIÓN No. 2891

-2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y adolescente, el derecho a la participación, y los Derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población de Niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. El operador no dio cumplimiento a las estrategias de fortalecimiento personal, teniendo en cuenta que en el proyecto de vida:</p> <p>1.1. De la totalidad de las historias de atención verificadas, ninguna incluía la identificación de recursos y potencialidades personales de los beneficiarios de la modalidad, ni reconocimiento de oportunidades del entorno para la proyección de metas y propósitos.</p> <p>1.2. Los seguimientos al proyecto de vida de J.L.Q., tanto en metas, acciones y objetivos de los periodos de julio a septiembre, octubre a diciembre del 2018 y enero a marzo de 2019 eran exactamente iguales.</p> <p>1.3. Los seguimientos al proyecto de vida de R.G., tanto en metas, acciones y objetivos de los periodos</p>	<p>El operador argumentó que no se tuvo en cuenta la existencia previa de los proyectos de vida, como tampoco se analizó en el fallo recurrido, las características individuales de acuerdo con el tipo de discapacidad de los beneficiarios que afecta considerablemente la evolución del proyecto de vida.</p> <p>Igualmente adujo que para todos los beneficiarios se da inicio al proyecto de vida desde el ingreso, por tanto, realizan una perfilación general con el objetivo de realizar seguimiento de trabajo desarrollado por los profesionales del área ocupacional, educativo, psicológico, social y familiar para ubicarlos en los pre-talleres o unidades productivas las cuales se crearon para que los beneficiarios tuvieran una proyección laboral, manifestando que sus resultados no se dan solo en el papel o en un formato, sino en la vida de los jóvenes y adultos con resultados verificables, como el ICBF ha conocido ya que han representado exitosamente al ICBF sobre saliendo en eventos como la feria del hogar entre otros.</p> <p>También indicó que han participado en la formación de un plan de negocios consolidados.</p>	<p>Al respecto de los argumentos expuesto por parte de la Entidad a través de su Representante Legal, en relación con el quien manifestó que el ICBF no tuvo en cuenta la existencia de los proyectos de vida previamente a la visita de inspección y las características individuales de acuerdo con el tipo de discapacidad de los beneficiarios, se realiza el siguiente análisis.</p> <p>Es pertinente aclarar que el hallazgo aquí analizado no versa sobre la existencia o no de los proyectos de vida, sino, por el contrario, que los obrantes no daban cumplimiento a las estrategias de fortalecimiento; en este sentido, para los numerales 1.2., y 1.3., los seguimientos de los beneficiarios J. L. O. y R. G., en relación con los meses de febrero y marzo de 2019, eran idénticos, adicional, las metas y propuestas del proyecto de vida de los beneficiarios: D.C. y J. P., descritos en el numeral 1.4., para los meses de enero, febrero y marzo de 2019, no eran dinámicas, ya que no se identificaron recursos, potencialidades así como el cumplimiento de objetivos, situaciones que fueron especificadas en el Numeral 2.1.1.7., del Acta de visita de Inspección firmada por el Representante legal de la ASOCIACIÓN¹¹ y de las cuales en el curso del proceso administrativo sancionatorio, la Entidad no presentó pruebas que desvirtuaran las conductas endilgadas, de allí que en la resolución recurrida se declarara probado parcialmente el hallazgo.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la manifestación relacionada con la participación exitosa de los beneficiarios en diferentes eventos que hacen referencia a la aplicación del proyecto de vida y de lo cual está enterada la Directora General, esta información no logra desvirtuar el hallazgo, debido a que de manera continua y con todos los</p>

¹¹ Folio 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 2891 - 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

<p>de octubre a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019 son exactamente iguales.</p> <p>1.4. No se observó la evolución ni contextualización que hiciera posible los ajustes requeridos para el cumplimiento de objetivos del proyecto de vida de D.C. y J.P., considerando que, las metas propuestas desde julio de 2019 no eran dinámicas (refiere únicamente "mantener los logros adquiridos" por cada beneficiario).</p>	<p>con el apoyo de la Universidad Libre, y en la actualidad con la Universidad de los Andes entre otros eventos que fortalecen las unidades productivas, por tanto en varias oportunidades los beneficiarios han sobresalido en diferentes emprendimientos lo que es de conocimiento de la Directora General, lo anterior con el fin de demostrar que se puede tener un proyecto de vida sin importar las circunstancias de ingreso o su caracterización individual.</p> <p>Por último, aclaró que al realizar la reformulación o actualización de los documentos no implica que se esté aceptando que no se tenía o no se desarrollaba un proceso por parte de los programas de la institución al contrario la actualización de un documento lo que evidencia es evolución.</p>	<p>beneficiarios, se debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el ICBF en los lineamientos, guías, manuales y demás normativa que se expida con relación al servicio que se presta, independientemente de los logros que se obtengan con otros beneficiarios.</p> <p>Para finalizar, si bien es cierto como lo afirmó la Entidad que el cumplimiento del plan de mejoramiento no se puede considerar como una aceptación a la comisión del hallazgo, el mismo sí da cuenta de su configuración, pues aquellos constituyen el reflejo de la existencia de situaciones de incumplimiento de las normas que rigen la prestación del servicio, por tanto, dicho argumento no está llamado a prosperar, más aún, si se tiene en cuenta que en sede de reposición, el recurrente no presentó prueba alguna que permita desvirtuar el hallazgo analizado.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado parcialmente del hallazgo.</p>
<p>2. El Operador no cumplió con las acciones especializadas en la atención de población con discapacidad dado que, ninguna historia de atención de la muestra revisada contaba con el Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), ni se evidenció gestión para la consecución de este.</p>	<p>El Representante legal reiteró que, al momento de realizarse la visita por parte de la OAC, se encontraban vigentes las Resoluciones No. 583 de 2018 y No. 246 de 2019 y no la 113 de 2020, por tanto, la resolución inicial no exigía que la entidad territorial entregase un documento escrito en específico con la categoría de discapacidad existente en cada caso.</p> <p>Por otra parte, afirmó que no es cierto que no se realizaba la gestión como lo afirma la resolución, toda vez que una funcionaria de la Asociación realizaba reuniones mensuales con los referentes de discapacidad, sin que expidiera un documento para aportar en cada anexo de historia de los beneficiarios, como sí sucede en la actualidad por parte de la Secretaría Distrital de Salud, lo que se soporta con los documentos entregados como sustento del plan de mejoramiento con los cuales se dio cierre al hallazgo.</p>	<p>En referencia al argumento del recurrente al afirmar que al momento de la visita de inspección no se encontraba vigente la resolución 113 de 2020, sino las resoluciones 583 de 2018 y 246 de 2019, y que por tanto, estas últimas no exigían que la entidad territorial entregase un documento escrito en específico con la categoría de discapacidad, este Despacho considera que si bien es cierto dicha resolución estaba vigente, lo que se debe tener en cuenta es que el tema que aquí se discute no gira entorno a la exigencia que manifiesta, sino a que el hallazgo está orientado a determinar que el operador no demostró la gestión realizada con el fin de verificar la inscripción del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, al no encontrar en la historia de atención prueba alguna de la gestión realizada y no necesariamente que la entidad territorial certificara el registro de los beneficiarios en el RLCPD.</p> <p>Por otra parte, en respuesta al argumento de la recurrente al afirmar que no es cierto la falta de gestión en los términos descritos en la resolución recurrida, puesto que, a su entender, la funcionaria encargada no expedía un documento que lo soportara como se evidencia en los documentos entregados en el plan de mejoramiento con los que se dio cierre a este hallazgo, el Despacho se permite establecer que una vez revisados los documentos a los que se refiere la defensa, se observa que los mismos dan cuenta que la entidad implementó un procedimiento para el seguimiento y consecución de la inclusión al RLCPD de los</p>



2851 -2 MAY 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

	<p>Así mismo, argumentó que, para el momento de la visita, la obligación era inscribir al niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el RLCPD, no definía tener una copia en físico de la historia clínica como se exige en ese sentido, se entregó la evidencia de dicha verificación con la referente de Discapacidad de la localidad de Teusaquillo.</p> <p>Por último, adujo que no es cierto que no se garantizó un ambiente sano que le permitiera desarrollar sus habilidades, mejorar sus capacidades y reconocer sus dificultades de manera adecuada de acuerdo con el proceso de localización y caracterización, ya que todos los beneficiarios tenían y tienen un diagnóstico clínico definido por profesionales de la salud, por tanto estos procesos son la base de desarrollo de cada uno de los beneficiarios y la Asociación concibe el área de la salud como el sustento fundamental de todo proyecto de atención.</p> <p>Pruebas aportadas: En referencia a este hallazgo la Entidad aportó: "Acta y solicitud de inscripción de los beneficiarios al RLCPD".¹²</p>	<p>beneficiarios, así como el proceso para su verificación, con posterioridad a la visita de inspección, lo que da cuenta de la configuración del hallazgo objeto de análisis.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al argumento enfocado en que la obligación era solo inscribir los beneficiarios más no tener una copia en la historia de atención, es pertinente recordarle a la recurrente, que en el marco del proceso de atención la historia de los niños, niñas y adolescentes a cargo de la entidad debe contener todos los registros y soportes que permitan establecer la trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones y las gestiones a cargo.</p> <p>En conclusión, en cuanto a las pruebas documentales que hacen referencia a la gestión realizada para la consecución de la certificación y el RLCPD, las mismas dan cuenta que estas fueron realizadas el 24 de abril de 2019, es decir, el día de la visita de inspección y con posterioridad a ella, por ende, no logran desvirtuar el hallazgo, por cuanto al momento de la visita no reposaba en las historias de atención prueba alguna que demostrara la gestión realizada.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>
<p>3. Los informes de evolución de J. L. Q. S., y L. E. M. P., no cumplieron con el principio individual dado que, en el contenido de los diagnósticos integrales se observó la misma frase: "Desde el área Fortalecimiento familiar y personal se realizó una investigación de tipo psicosocial por parte de la defensoría de familia, de igual manera se obtuvo información verbal por parte de la joven".</p>	<p>El Representante legal argumentó que la frase se utilizó en ambos informes, porque el área de fortalecimiento familiar y personal, presta sus servicios para todos los beneficiarios de igual manera, para todos los casos se hace una investigación de tipo psicosocial como parte del proceso inicial y especialmente a lo referente a la definición del diagnóstico integral como sustento teórico sin discriminar a ningún beneficiario, sin embargo, el proceso siempre mantiene un índole de carácter individual teniendo en cuenta la información que pueda dar el beneficiario.</p>	<p>Una vez revisado el expediente este Despacho observa que el Numeral 2.1.1.11. "Diagnóstico integral" del acta de inspección del 24 y 25 del 2019, (firmada por el Representante legal de la Entidad), señala que: "todos los diagnósticos integrales se encuentran sin la totalidad de la información que refiere el lineamiento del Modelo del ICBF", que: "los diagnósticos encontrados en los últimos informes de evolución de J. L. Q. S. (...) y L. E. M. P., tienen la misma frase "desde el área de Fortalecimiento familiar y personal se realizó una investigación de tipo psicosocial por parte de la defensoría de familia, de igual manera se obtuvo información verbal por parte de la Joven".</p> <p>Lo anterior, da cuenta de la configuración de la conducta señalada en este hallazgo, toda vez que al utilizar la misma frase para varios beneficiarios no se atiende uno de los principios por los cuales se rige del modelo de atención como lo es el principio</p>

¹² Folios 533 al 542 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2891 - 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

	<p>De igual manera, aclaró que el hecho de implementar acciones de mejora no significa que se esté aceptando haber incurrido en una falta a este principio, lo que se planteó fue la importancia de fortalecerlo.</p> <p>Para finalizar reiteró que la frase que se repitió en los dos informes no significa que en el resto del cuerpo del documento se haya omitido la información de las áreas disciplinarias, como tampoco la evolución tanto a nivel de logros como de dificultades en los procesos de cada beneficiario, concluyendo que si se encontraba la información correspondiente a cada beneficiario de forma individual.</p>	<p>de individualidad, el cual consiste en que cada individuo es único y diferente de los demás, posee particularidades que lo definen y les da identidad propia, por ello la atención se debe fundamentar en el reconocimiento y respeto de las diferencias en un contexto de especialización específica de acuerdo con las situaciones de cada niño, niña y adolescente, esto según el lineamiento¹³ vigente al momento de la visita de inspección, por tanto, no es admisible utilizar la misma frase para varios beneficiarios, así el proceso de atención y los servicios sean los mismos para todos como lo expuso el Representante Legal, además es de aclarar que la frase hace alusión a "la joven" y el hallazgo se refiere a beneficiarios del sexo masculino.</p> <p>Adicional, es pertinente manifestar que la Entidad no aportó prueba alguna que desvirtuara este hallazgo, de allí que, contrario a lo que afirma la defensa, la investigada no cumplió con el principio de individualidad dado que como se reitera, en los diagnósticos de los beneficiarios se utilizó la misma frase para la atención a desarrollar.</p> <p>Para finalizar, si bien es cierto como lo afirmó la Entidad que el cumplimiento del plan de mejoramiento no se puede considerar como aceptación a la comisión del hallazgo, el mismo sí da cuenta de su veracidad, por cuanto al implementar acciones de mejora, enfocadas en subsanar la situación evidenciada, constituyen precisamente en el reflejo de la existencia de acciones y/o omisiones con las cuales resultaron desconocidas las normas que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por tanto, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>
<p>4. El operador incumplió los criterios para la participación de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico para la modalidad y no garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios dado que:</p> <p>4.1. El pacto de convivencia referenciaba únicamente un contexto</p>	<p>El Representante Legal reiteró sobre el pacto de convivencia manifestando en ningún momento se han incumplido los criterios de participación de los beneficiarios, ya que, desde el año de 1994, que inició el cumplimiento de la Ley General de Educación, se ha planteado la existencia de un Manual o Pacto de Convivencia.</p> <p>Así mismo, insistió en la afirmación que el acta de participación sí se encontraba</p>	<p>Respecto a los argumentos de la parte recurrente sobre el Pacto de Convivencia, se observa que los mismos fueron objeto de debate y análisis en la resolución recurrida, por ende, este Despacho, no se pronunciara teniendo en cuenta el principio de economía procesal y la seguridad jurídica, ya que, el análisis frente a dichos argumentos se encuentra decantado. Igualmente sucede con el pacto de convivencia que reposaba en el expediente, del cual no se hará valoración probatoria nuevamente, toda vez que la misma fue realizada en la resolución recurrida y en sede de recurso, no se presentaron más pruebas que permitiera desvirtuar los hallazgos que hace referencia al pacto de convivencia.</p>

¹³ Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y vulnerados. V6. Aprobado mediante la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 del 12 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

2891

- 2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

<p>escolar, por ejemplo, el objetivo general del pacto refiere "El objetivo de este Pacto de Convivencia es ser una guía institucional que orienta e informa sobre los derechos y deberes tanto de los estudiantes como de las familias y sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa de Renacer"</p> <p>4.2 El pacto de convivencia no fue construido participativamente con todos los actores de la modalidad.</p> <p>4.3 Buzón de sugerencias: El operador no desarrolla metodologías especiales de acuerdo con las características de los beneficiarios y sus discapacidades, para la implementación del buzón de sugerencias.</p>	<p>suscrita, pero solo estaba firmada por la Rectora y la Personera de la Asociación, de ahí que resolviera actualizarse cada año, de acuerdo con las instrucciones de la secretaría de Educación de Bogotá.</p> <p>Aseguró que no es cierto lo indicado en el fallo recurrido que no se establecieron estrategias para promover su uso de acuerdo con las características de la población, toda vez que los beneficiarios tienen discapacidad cognitiva y otras patologías que implica que para lograr un proceso de comunicación efectiva se debe contar con estrategias que no se utilizan en una entidad, colegio o institución de personas que no tengan estas características.</p> <p>Así mismo, reiteró que el hecho que se plantearon diferentes acciones de mejora no significa que se esté afirmando que efectivamente las acusaciones objeto del presente sean ciertas.</p> <p>Pruebas aportadas: refiere que el pacto de convivencia fue entregado a la OAC y hace parte del expediente.</p>	<p>Ahora, en cuanto a la afirmación que no es cierto que no se establecieron estrategias para promover el uso del buzón de sugerencias de acuerdo con las características de la población, toda vez que ellos tienen características especiales que implica que para lograr una comunicación efectiva se deba contar con habilidades que no se utilizan en instituciones de personas que no tengan estas características, el Despacho considera que el recurrente hace alusión al numeral 4.3., en este sentido, al observar que en el acta de visita de inspección en el numeral 2.1.18. "Buzón de sugerencias" denota que: "el operador no cuenta con metodologías especiales para la utilización del buzón de sugerencias de acuerdo con las características especiales", el recurrente no presenta información documental que controvierta y/o desvirtúe el hallazgo, por el contrario, lo reafirma, por tanto, este argumento no está llamado a prosperar.</p> <p>Por último, si bien es cierto como lo afirmó la Entidad que el cumplimiento del plan de mejoramiento no se puede considerar como una aceptación a la comisión del hallazgo, el mismo sí da cuenta de la veracidad o no de estos al implementar acciones de mejora con el fin de subsanar los hechos encontrados, pues aquellos constituyen precisamente el reflejo de la existencia de situaciones con las cuales resultaron desconocidas las normas que rigen la prestación del servicio, por tanto los argumentos expuestos no están llamados a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>
<p>5. El operador no cumplió con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que:</p> <p>5.1. No presentó los estudios de caso en los cuales se elabora el diagnóstico integral y el PLATIN de 9 beneficiarios tomados en la muestra.</p> <p>5.2. El estudio de caso de S.F.T no contaba con plan de acción.</p> <p>5.3. Los estudios de caso de: Y. C., G. G. R., R. B. G., L. O. G., Y. A. C. y R. G., no cumplieron con el principio de individualidad</p>	<p>El Representante Legal aseguró que contaba con los informes de sustento para la elaboración del PLATIN, al momento de la visita en un formato que estableció la Institución y los mismos fueron aportados en el transcurso de la visita, pero la funcionaria encargada no los tuvo en cuenta por razones de subjetividad.</p> <p>Así mismo, reiteró que se plantaron estrategias de fortalecimiento en esta área, no por aceptación de los cargos, sino como estrategia de mejoramiento a la calidad.</p>	<p>Del argumento expuesto por la Entidad, en donde refiere que contaba con los estudios de casos en un formato diferente y fueron presentados al momento de la visita de inspección, pero que no fueron tenidos en cuenta por razones de subjetividad, este Despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>Las visitas de inspección se realizan de acuerdo con la función de Inspección, Vigilancia y Control que tienen el ICBF (artículo 11 y 16 de la ley 1098 de 2006), con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías y demás normativa que expide el ICBF, que establece el Instituto para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en ese orden, los auditores del ICBF se rigen por lo establecido en dicha normativa.</p> <p>Así las cosas, los estudios de casos presentados fueron evaluados conforme las exigencias establecidas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V6.</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2891 - 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

<p>dado que el plan de acción observado en todos los documentos refería "Continuar con el seguimiento al proceso".</p> <p>5.4. En los estudios de caso de Y. C. R., G. G. R., R. B. R., L. O. G., Y. A. C., y R. G., no se observó el envío de éste a la autoridad administrativa competente.</p> <p>5.5. Los seguimientos por el área de psicología de R. G., de enero a abril de 2019 no dan cuenta de los avances o retrocesos en el proceso de atención considerando que los logros, objetivo próximo seguimiento, realizaciones próximo mes y metas/tiempo próximos mes, observados en la visita eran iguales.</p> <p>5.6. Los seguimientos de psicología de D. C., de diciembre de 2018, enero y abril de 2019 no muestran dinamismo en el proceso que lleva el beneficiario, dado que, los objetivos y logros se trazan desde el mantenimiento de conductas.</p> <p>5.7. El contenido de los seguimientos de trabajo social de R. G., de diciembre de 2018 a marzo de 2019, eran iguales.</p>		<p>determinando que los estudios de casos no estaban acordes a las obligaciones establecidas en dicho lineamiento, lo que originó que se implementaran acciones de mejora como consta el oficio bajo radicado No. 201912220000068912 del 22 de agosto de 2019, donde la Entidad anexó los estudios de casos conforme a las exigencias del lineamiento vigente, en este sentido, el argumento expuesto en sede de recurso de reposición, no está llamado a prosperar.</p> <p>Por último, si bien es cierto como lo afirmó la Entidad que el cumplimiento del plan de mejoramiento no se puede considerar como aceptación a la comisión del hallazgo, el mismo sí da cuenta de la veracidad o no de estos al implementar acciones de mejora con el fin de subsanar los hechos encontrados, pues aquellos constituyen precisamente el reflejo de la existencia de situaciones con las cuales resultaron desconocidas las normas que rigen la prestación del servicio, por tanto los argumentos expuestos no están llamados a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado parcialmente el hallazgo.</p>
--	--	---

4.1.2. "CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en



RESOLUCIÓN No. 2891 -2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dando lugar a que, por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido lo dispuesto en los artículos 7, 17, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los derechos fundamentales de los niños; al principio de protección integral, al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud, y el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>6. Se identificó el suministro de medicamentos sin fórmula vigente:</p> <p>6.1. D. R. C., con orden de medicamentos del 1 de febrero de 2019 medicamento Imipramina clorhidrato tableta 10 mg cantidad 30 una tableta al día por 30 días.</p> <p>6.2. W. R. M., con orden del 13 de diciembre de 2018 posología para 90 días de Aripiprazol Olanzaprina, levomepromazina y ácido valproico.</p>	<p>La Entidad manifestó que: "el código ético establecido por el ICBF forma parte integral del contrato de trabajo de cada empleado, en su cláusula décimo cuarta, en cual se refiere: "el contratista debe cumplir con el código ético y acuerdo de confidencialidad anexo al presente contrato"</p> <p>De igual manera, argumentó que, si garantizó el derecho a la salud de los beneficiarios, toda vez que dio continuidad a la aplicación del medicamento ya que al momento de la visita de Inspección no se contaba con la cita en neurología y psiquiatría infantil para la reformulación del medicamento por lo difícil que resulta obtener estas citas en las EPS, por lo que los mismos profesionales de las áreas indicas afirman que se debe dar continuidad al medicamento hasta una nueva valoración.</p> <p>Reiteró que: "el hecho de suspender el medicamento es un riesgo mayor para la integridad de los beneficiarios, sus pares y el personal de la Institución, en especial diagnóstico como la esquizofrenia."</p> <p>Pruebas aportadas: Contrato de laboral y código ético institucional¹⁴</p>	<p>En relación con los argumentos expuestos por la parte recurrente en donde afirmó haber garantizado el derecho a la salud, al dar continuidad a los medicamentos por cuanto al momento de la visita de inspección no se contaba con la cita para la reformulación de medicamentos, se procede a dar respuesta de acuerdo con el siguiente análisis.</p> <p>En relación con las pruebas aportadas para probar que en el contrato de trabajo de los colaboradores está plasmada la obligación del cumplimiento del código ético, el Despacho evidencia al valorar dicho documento en sede de recurso de reposición, que en su cláusula Décimo Cuarta, consta que los colaboradores deben dar cumplimiento de dicho código, ahora, en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes con Derechos Amenazados y Vulnerados. V6., vigente al momento de la visita, regula que las personas que trabajan directamente con los niños, niñas y adolescentes deben desempeñar una serie de conductas para garantizar el cumplimiento al código ético y no debe incurrir en acciones que los expongan a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones a este:</p> <p>"privar del suministro de medicamentos acorde con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido o suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, a los niños, niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado",</p> <p>El Despacho se permite advertir que no es suficiente con que el colaborador tenga conocimiento del mismo, sino que además debe dar</p>

¹⁴ Folios 543 al 548 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2891 - 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER identificada con NIT. 800.016.990-9

	<p>cumplimiento a las conductas reguladas y no realizar las acciones determinadas como amenazas, de ahí que no es suficiente para desvirtuar el hallazgo la constancia de obligación, sino por el contrario, haber dado cumplimiento al mismo, en este sentido, los documentos aportados en sede de recurso de reposición no tienen el carácter de desvirtuar el hallazgo, si se tiene en cuenta que la falta se enfoca en el suministro de medicamentos sin fórmula médica.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera precisar que la prescripción médica en Colombia solo está autorizada por los profesionales de la salud previa valoración del paciente de acuerdo con su competencia, en este sentido, dicha prescripción debe contener las indicaciones necesarias para su administración, ya que el suministro inadecuado de medicamentos puede traer consecuencias graves en la salud de las personas que los consumen.</p> <p>Así y de acuerdo, con lo observado en las ordenes médicas de los beneficiarios D. R. C. y W. R. M., donde el médico tratante en el curso de una cita de valoración médica formuló el suministro de medicamentos estableciendo su posología por 30 y 90 días respectivamente, observa el Despacho, que la Entidad manifestó haber dado continuidad con el suministro creyendo que era lo adecuado, sin contar con la autorización del médico tratante, lo anterior si se tiene en cuenta que corresponde a los mismos profesionales de la salud indicar que el suministro del medicamento debe ser continuo por tratarse de medicamentos de pacientes psiquiátricos.</p> <p>Dicho esto, lo que se requiere es cumplir con los protocolos médicos, en donde se deje constancia en la historia clínica de la descripción de continuidad en el suministro del medicamento, por tanto, de acuerdo con la información aportada, no se evidencian pruebas que determinen que la continuidad del medicamento se realizó por prescripción médica, de ahí que el argumento no está llamado a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</p>
--	---

Debido a lo anterior, el Despacho se permite señalar que, la información remitida en sede de recurso de reposición no introduce elementos probatorios que permitan aclarar, modificar o reponer la decisión contenida en la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022, por tanto el Despacho confirmará la sanción impuesta.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una



RESOLUCIÓN No.

2891 -2 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

modificación en el artículo segundo y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con el NIT. 800.016.990-9 consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES** otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 4728 del 19 de diciembre de 2018, la cual fue prorrogada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos segundo y quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con el NIT. 800.016.990-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES**, de la Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 4728 del 19 de diciembre de 2018¹⁵, la cual fue prorrogada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020¹⁶ de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con el NIT. 800.016.990-9 deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar"

¹⁵ Folios 461 al 463 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁶ Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que prorroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Artículo Primero. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que venzan durante el termino de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

569



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2891

- 2 MAY 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIO ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción¹⁷.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN - RENACER** identificada con NIT. 800.016.990-9, a través del representante legal, el señor **JOSÉ ERNESTO CHAPARRO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.774, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico insrenacer2@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁷

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 20 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 2 MAY 2023


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Lucia Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

¹⁷ Folio 494 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

570



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000109301

Bogotá D.C., 2023-05-03

Señor
JOSÉ ERNESTO CHAPARRO SARMIENTO
Representante legal
**ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y
CAPACITACION – RENACER**
insrenacer2@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 2891 - 2023 – Resuelve recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACION – RENACER**, la Resolución No 2891 del 02 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2827 del 11 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACION – RENACER** identificada con NIT 800.016.990-6"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (13 folios) Resolución No. 2891 – 2023



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 5806
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: insrenacer2@hotmail.com - renacer
Asunto: 202310300000109301
Fecha envío: 2023-05-05 11:31
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/05 Hora: 11:38:14</p>	<p>Tiempo de firmado: May 5 16:38:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/05 Hora: 11:38:16</p>	<p>May 5 11:38:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[17661]: A277A12487F0: to=<insrenacer2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2, delays=0.09/0/0.62/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d21cba70df4bc005ad042569486f196b991c13371d6b3f145ef54acb26ba6532@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=28849295352471, Hostname=MW4PR10MB6464.namprd10.prod.outlook.com] 28433 bytes in 0.309, 89.723 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/05/05 Hora: 11:47:20</p>	<p>Dirección IP: 190.27.24.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>● Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/05/05 Hora: 11:47:51</p>	<p>Dirección IP: 190.27.24.18 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000109301

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000109301 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

20230504112541455_-RENACER.pdf
2891_-2023__Resuelve_Recurso_Reposición_Proceso_Administrativo_Sancionatorio_contra_Asoc._Centro_de_Estudio_Especial_-RENACER.pdf

Descargas

Archivo: 20230504112541455_-RENACER.pdf desde: 190.27.24.18 el día: 2023-05-05 11:48:02
Archivo: 20230504112541455_-RENACER.pdf desde: 186.84.91.57 el día: 2023-05-05 11:49:05
Archivo: 2891_-2023__Resuelve_Recurso_Reposicion_Proceso_Administrativo_Sancionatorio_contra_Asoc._Centro_de_Estudio_Especial_-RENACER.pdf desde: 186.84.91.57 el día: 2023-05-09 10:09:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Jefe (E) de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2827 del 11 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN – RENACER* identificado con Nit. 800.016.990-9”, fue notificada al operador, de forma electrónica el 12 de mayo del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2891 del 02 de mayo de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 05 de mayo de 2023. Por lo anterior se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad